Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Número Único 110016101911201100090-00
Ubicación 9354
Condenado JUAN GUILLERMO MEJIA OSORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 18 de Septiembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto 1221/20 de 12/08/2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 22 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [ ] se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicado No.	**11001 61 01 911 2011 00090 00**
Ubicación	**9354**
Auto No.	**1221/20**
Sentenciado	**Juan Guillermo Mejía Osorio**
Delito	**Acto Sexual Violento y Hurto Calificado**
Reclusión	**Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D. C. - COMEB**
Régimen	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**No Repone – Concede Apelación**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el penado sentenciado **Juan Guillermo Mejía Osorio, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.382.440 de Bogotá D. C.**, contra el auto interlocutorio No. 0619/20 del 14 de abril de 2020 que le negó el subrogado de la libertad condicional, con fundamento en los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1. Esta Sede Judicial vigila la sentencia proferida el 28 de mayo de 2012 por el **Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**[1], por la cual condenó a **Juan Guillermo Mejía Osorio**, a la pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión, al hallarlo penalmente responsable de los delitos de **acto sexual violento y hurto calificado**.

De otra parte, se impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, al tiempo que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2. El sentenciado **Juan Guillermo Mejía Osorio** se encuentra privado de la libertad desde el **10 de junio de 2011**, fecha en la que se materializó la orden de captura proferida en su contra.

2.3. Mediante auto interlocutorio No. 2186/16 del 21 de mayo de 2013, esta Sede Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a **Juan Guillermo Mejía Osorio** por los **Juzgados Cuarenta y Tres, Veintiséis, Treinta y Nueve y Cuarenta y Dos Penales del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**, fechadas 28 de mayo, 5 de julio, 1° de marzo y 29 de agosto de 2012, y en consecuencia se le impuso la pena principal de

[1] *Folios 10-20 cuaderno ejecución de penas 9354*

doscientos dieciséis (216) meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

2.4. De otra parte, mediante auto del 27 de julio de 2016, esta Sede Judicial dispuso no sustituir al sentenciado la ejecución de la pena en establecimiento carcelario por la prisión domiciliaria de conformidad a lo establecido en los artículos 314 numerales 4° de la ley 906 de 2004 y 68 del Código Penal.

2.5.- Del mismo modo, en providencia del 7 de junio de 2017, esta Sede Judicial dispuso no avalar la propuesta de permiso administrativo hasta por setenta y dos horas.

2.6.- Así mismo, en providencia del 14 de noviembre de 2018, esta Sede Judicial negó el sustituto de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38-G del Código Penal, ante la carencia de la acreditación del arraigo familiar y social del sentenciado.

2.7.- Aunado lo anterior, en auto del 18 de diciembre de 2018, este despacho repuso parcialmente la decisión del 14 de noviembre de 2018, y se negó el sustituto de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del Código Penal, ante la expresa prohibición contenida en el mismo artículo.

2.8.- En auto del 14 de abril de 2020 este Despacho negó al condenado el subrogado de libertad condicional ante la insuficiencia del tratamiento penitenciario y proceso de resocialización llevado a cabo por el penado.

2.9.- Al Sentenciado **Juan Guillermo Mejía Osorio** se le reconoció redención de pena así mediante auto del 28 de julio de 2016, 11 meses y 21 días, auto del 11 de noviembre de 2016, 16 días, auto del 30 de junio de 2017, 2 meses y 10 días, auto del 1 de noviembre de 2017, 2 meses y 1 día, auto del 29 de diciembre de 2017, 1 mes y 11 días, auto del 27 de agosto de 2018, 1 mes y 3 días por estudio y 14 días por trabajo, auto del 20 de septiembre de 2018, 1 mes y 1 día, auto del 2 de septiembre de 2019, 3 meses y 8 días.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto interlocutorio No. 0619/20 del 14 de abril de 2020, esta Sede Judicial negó el subrogado de la libertad condicional al penado **Juan Guillermo Mejía Osorio**, con fundamento en los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, quien fue hallado autor penalmente responsable de los delitos de **acto sexual violento y hurto calificado**.

Lo anterior, como quiera que de acuerdo a estudio de ponderación realizado por el Despacho entre la gravedad de la conducta y el proceso de resocialización llevado a cabo por el penado, se advierte que aún es necesario continuar con el tratamiento penitenciario.

4. DEL MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN.

Mediante escrito presentado ante el Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, el penado **Juan Guillermo Mejía Osorio** impetró los recursos de

JEPMS

reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 0619/20 del 14 de abril de 2020, en los siguientes términos:

Indicó que el comportamiento presentado durante el tiempo de privación de la libertad ha sido sobresaliente, cumpliendo con todos los mandatos del proceso de resocialización, realizando actividades válidas para redención de pena, incluso se graduó como bachiller. Por lo tanto, consideró que logró alcanzar un estado de reintegración a la sociedad, encontrándose a la fecha en etapa de mínima seguridad.

Manifestó que "colaboró" con la aceptación de cargos y en cada una de las etapas del proceso penal. Sin embargo, mostró su inconformidad debido a que este Despacho en pretérita providencia no avaló el beneficio administrativo de hasta por 72 horas.

Afirmó que todos los condenados deben ser tratados bajo el principio de igualdad y aplicando la normatividad penal sin discriminación, incluso los condenados por delitos sexuales.

Posteriormente aseveró que fue condenado por la conducta típica de acto sexual violento debido a un informe policial rendido con el fin de buscar positivos y resultados, que fue víctima de una "encerrona" y que fue presionado a aceptar cargos. Por lo tanto, solicitó que se valore la conducta bajo el delito de hurto calificado "con acto sexual violento".

Finalmente solicitó que se tenga en cuenta los riesgos a su salud ocasionados por la pandemia del COVID – 19, para que le sea concedido el subrogado de libertad condicional.

5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. De los presupuestos procesales que viabilizan la impugnación.

Visto que el medio de impugnación se presentó por un sujeto procesal legitimado para ello, dentro del término procesal establecido, y contra providencia que lo permite, el Despacho procederá a su resolución, como quiera que el recurrente planteó un ataque de fondo contra el auto interlocutorio No. 0619/20 del 14 de abril de 2020, conforme la documentación obrante en el expediente.

5.2. Del problema jurídico a resolver

Acorde con el contenido del recurso impetrado, el problema jurídico que debe desatar esta Sede Judicial con fundamento en el principio de limitación se contrae a establecer lo siguiente:

> *¿Resulta desacertada la decisión adoptada por el Despacho mediante auto interlocutorio del 14 de abril de 2020 que le negó el subrogado de la libertad condicional a* ***Juan Guillermo Mejía Osorio****, conforme lo normado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, ante la expresa prohibición contenida en el numeral 5° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006?*

JEPMS

5.3. Del caso en concreto.

De conformidad con lo expuesto por el penado **Juan Guillermo Mejía Osorio** y de la revisión de las presentes diligencias, desde ya, esta ejecutora procede a manifestar que no accede a la reposición de lo decidido en el auto interlocutorio No. 0619/20 14 de abril de 2020 que le negó el subrogado de la libertad condicional, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, esta ejecutora no desconoce que efectivamente el proceso de resocialización al cual se encuentra sometido el prenombrado, necesariamente la tiene que haber llevado a recapacitar sobre su mal proceder y propender para su rehabilitación y reinserción social, para que ya en libertad demuestre que las medidas correctivas y el proceso institucional integral han sido suficientes, para en adelante no transgredir la ley; aunado a otros aspectos, como su buen comportamiento al interior del penal y en su lugar de reclusión domiciliaria durante todo el tiempo de privación de la libertad, su ausencia de sanciones disciplinarias y no registro de antecedentes judiciales, luego el pronóstico sopesando todos esos aspectos, es positivo.

No obstante, dicho tratamiento debe ser personalizado y acorde a la necesidad para cada caso en particular, pues en ese sentido, es necesario tenerse en cuenta, que debe efectuarse por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, un test de ponderación entre la conducta punible, y el proceso resocializador aplicado.

Al respecto el legislador, al momento de determinar la valoración de la conducta como factor de operatividad del subrogado penal de la libertad condicional, desato en cabeza del Juez de Ejecución, facultades tendientes a determinar la necesidad de la continuación del cumplimiento de la pena cuando el delito desarrollado por una persona conlleva a un mayor grado de reproche, y por lo tanto, **requiere de un proceso de reinserción social de mayor intensidad**, puesto que, se ha de tener en cuenta que la pena a más de ser un castigo, se configura como un tratamiento tendiente a la interiorización del desertor de los valores sociales de no repetición de la conducta, tal como se señaló en precedencia.

En consecuencia, no son de recibo por esta ejecutora las manifestaciones efectuadas por el penado **Juan Guillermo Mejía Osorio**, en el sentido que cumple a cabalidad con los presupuestos para ser favorecido con el subrogado de la libertad condicional, en el entendido, que es requisito sine qua non efectuarse la valoración de la conducta punible desplegada, y su proceso de resocialización.

Y es precisamente en este punto donde oportuno resulta destacar la importancia que adquiere la labor del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de establecer si persiste la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción, cuando de la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional se trata, debiendo efectuar para tales efectos, un juicio ponderado de las particulares condiciones del sentenciado, que le permita escudriñar dentro de su proceso de resocialización durante el tratamiento penitenciario.

Al respecto, se ha de evocar lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2.014, por medio de la cual se declaró exequible la

JEPMS

expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

> *"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados* ***debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*** *"* [2]

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

> *"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto,* ***la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario****. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*
>
> *(...)*
>
> *En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i)* ***debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe***

[2] Sentencia C 757 de 2014

cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."[3]

Al respecto de la valoración que se ha de realizar por parte del Juez Ejecutor la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – dentro del radicado No. 44195 del 3 de septiembre de 2.014, con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuellar, indicó que:

> ***3.*** *La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5° de la Ley 890 –se recuerda— le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravedad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso)* ***estableció la procedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible". Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.***
>
> *Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado.* ***Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante****." (Negrillas y subrayado por el despacho)*

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-019/17 del 20 de enero de 2017 – Magistrado Ponente – Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló:

> *3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.*[4] *El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad"*[5].
>
> *3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes*

[3] Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

[4] C-806 de 2002

[5] Ibídem

requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social[6]. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional[7].

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada.[8]

Así las cosas, emerge con evidencia la trascendencia que adquiere la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, indefectiblemente, a la condiciones modales tenidas en cuenta por el Juzgado Fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, faro reflector de la ejecución de la pena; con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que desde ahora se advierte, comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

*"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, **pero su fin fundamental es la resocialización**. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)*

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

*La prevención especial y la **reinserción social** operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)*

Ahora bien, tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

[6] El juez deberá determinar con todos los elementos de prueba la existencia o la inexistencia del arraigo.

[7] C-757 de 2014.

[8] Auto de 24 de octubre de 2002, exp.: 8099 Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia,

"Artículo 10: ***El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal,*** *mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario." (Se destaca)*

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-1190/03 señaló:

"Desde el punto de vista constitucional, la relación de especial sujeción que surge entre el Estado y el recluso implica que las acciones del Estado estén dirigidas a facilitar las condiciones para una verdadera resocialización de las personas que han sido condenadas penalmente a pena privativa de la libertad. Esta concepción humanista del sistema jurídico y del sistema penal, inspirada en el principio superior de la dignidad humana y sustento de una de las llamadas funciones de la pena, implica que las autoridades del Estado y en particular, las autoridades penitenciarias, estén en la obligación de desplegar una serie de conductas necesarias e idóneas para garantizar el mayor nivel de resocialización posible de los reclusos. En este sentido, las disposiciones de la ley 65 de 1993, en particular las que desarrollan el sistema progresivo penitenciario (arts., 142 y ss., de la referida ley) quedan revestidas de una legitimidad constitucional especial, pues de su eficacia particular depende también la de los principales mandatos constitucionales y su realización concreta en el caso de las personas privadas de la libertad."

En ese orden de ideas, se advierte y reitera que esta Sede Judicial en el auto en disenso no efectuó una valoración o nueva valoración de la conducta, más allá de lo expuesto en la sentencia condenatoria por el Juez fallador; sino un análisis dirigido a examinar los presupuestos establecidos para la eventual concesión del subrogado de la de la libertad condicional; con el cual, se puedan precisar las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario de quien depreca dicha gracia, por lo que, en manera alguna puede desconocerse la relevancia que ostenta en la fase de ejecución, y si en efecto, se ha alcanzado el propósito resocializador que comporta la imposición de la pena, habida cuenta a partir de dicha finalidad, se vislumbra si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, y en total acatamiento y respeto de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

Finalmente, es menester anunciar a **Juan Guillermo Mejia Osorio** que atendiendo al principio de reserva judicial, a este despacho ejecutor le está facultado apartarse de conceptos favorables, constancias y certificaciones emitidos por los centros penitenciarios y las autoridades carcelarias, por la autoridad que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial; pues a pesar de que ha demostrado un buen comportamiento por lo menos en el periodo de privación de la libertad, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, situación que se suma al proceso de resocialización, que para el caso que nos ocupa es insuficiente, por lo cual, se considera indispensable que el penado continué privado de la libertad, hasta tanto, su tratamiento penitenciario progresivo sea suficiente, en cumplimiento de los fines de la pena. Mas aun, teniendo en cuenta que una vez revisados el Sistema de Gestión Siglo XXI y SISIPEC -WEB, se advierte que el prenombrado tiene a su nombre una cantidad considerable de sentencia condenatorias, lo que permite

JUZGADOS

inferir que es una persona proclive al delito, lo que indica que **Juan Guillermo Mejía Osorio** necesita un proceso de resocialización mas intenso.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho no repondrá el proveído atacado, concediéndose en el efecto devolutivo la alzada propuesta de manera subsidiaria la impugnación presentada por **Juan Guillermo Mejía Osorio**, ante el **Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**

La remisión dispuesta se surtirá una vez adelantado el traslado de que trata el artículo 194 de la Ley 906 de 2004.

6. OTRAS DETERMINACIONES

6.1.- Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario, para que integre la hoja de vida del interno.

6.2.- Entérese de la presente decisión al penado y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto interlocutorio No. 0619/20 del 14 de abril de 2020 que le negó el subrogado de la libertad condicional, con fundamento en los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, a **Juan Guillermo Mejía Osorio, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.382.440 de Bogotá D. C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por **Juan Guillermo Mejía Osorio, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.382.440 de Bogotá D. C.**, ante el **Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D. C.**

TERCERO.- Una vez cumplido el trámite señalado en el artículo 194 de la Ley 906 de 2004, **REMITIR** el diligenciamiento original al **Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D. C.**, para lo de su cargo.

CUARTO.- Dese inmediato cumplimiento al numeral de otras determinaciones.

QUINTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

SAC/CASA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No. 17
16 SEP 2020
La anterior Providencia
La Secretaria

JEPMS

Fecha: 18-08-2020

Nombre: Juan Guillermo Mejía O.

CC. 1.32.382.440

RE: NOTIFICACION AUI 1221 NI 9354

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Jue 3/09/2020 8:45 AM
Para: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 19 de agosto de 2020 14:49
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NOTIFICACION AUI 1221 NI 9354

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

Lucy Milena García Díaz
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.